



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-00228. Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Rodrigo Andrés Uyasan Pirajon.

Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. El señor **Rodrigo Andrés Uyasan Pirajon**, actuando en nombre propio, presentó acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, contra la **Secretaría Distrital de Movilidad**, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales al buen nombre, “rectificación de información en entidades públicas” y debido proceso.

2. Como sustento de ello, manifestó que:

2.1. Los días 22 de agosto de 2016 y 24 de octubre de 2018 le fueron impuestos los comparendos identificados con Nos. 11001000000013081137, 1100100000001355398 y 11001000000021355397, sin que a la data hubiere sido notificado de la existencia de proceso coactivo alguno en su contra por parte de la Secretaria de Movilidad.

2.2. El pasado 13 de mayo fueron debitadas de su cuenta de nómina las sumas de \$1.379.000 y \$2.343.600, razón por la que se acercó a la entidad financiera Bancolombia, donde le informan que los débitos obedecen a la medida de embargo decretada por la Secretaria de Movilidad al interior de dos procesos de cobro coactivo adelantados en su contra, actuaciones respecto de las cuales insiste en no tener conocimiento.

2.3. Verificada la página de la Secretaria de Movilidad encontró que el valor a cancelar por los tres comparendos asciende a la suma de \$2.467.870.00; por su parte, la página del SIMIT le indicó que el valor por dicho concepto corresponde a \$2.906.933.00., sumas que difieren de los descuentos efectuados por la convocada.

3. Por auto de 2 de junio último, se dispuso la notificación de la accionada y la vinculación de la Federación Colombiana de Municipios – Dirección Nacional Simit, Bancolombia, Experian Colombia S.A., Datacrédito y Cifin (Transunión) para que rindieran un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la acción, allegando a la presente actuación los documentos que crea pertinentes en relación con los hechos alegados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de Decreto 2591 de 1991.

3.1. La **Secretaria de Movilidad de Bogotá** indicó que mediante oficio SDM-DGC-83234-2020 de 3 de junio de 2020 informó al accionante que si bien los títulos de deposito judicial fueron aportados a esa entidad, éstos no constituyen el pago de la obligación, sino una garantía de su cumplimiento, por lo que continuará con el procedimiento de cobro surtiendo las etapas procesales correspondientes, para poder finalmente fraccionar y dar aplicación a dichos títulos y devolver el remanente si a ello hubiere lugar; agregó que está realizando el trámite de desembargo de los productos financieros, teniendo en cuenta la garantía que tiene de la constitución de depósito judicial.

Precisó también que si el accionante así lo considera, y con el fin de agilizar la culminación del procedimiento coactivo adelantado en su contra, puede autorizar expresamente la apropiación del deposito judicial o diligenciar el formato de “*Solicitud Apropiación de Depósito Judicial*” que ha dispuesto esa entidad en la pagina web www.movilidadbogotá.gov.co; o realizar el pago de la obligación a través de los canales institucionales, de forma que se proceda a la mayor brevedad a ordenar la terminación del procedimiento y devolución de los títulos de deposito judicial o de los remanentes a los que haya lugar.

Para finalizar, pidió declarar improcedente el amparo invocado, porque el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado al proceso administrativo de cobro coactivo, y eventualmente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, amén de no haberse acreditado la existencia de un perjuicio irremediable.

3.2. Por su parte, **Bancolombia** solicitó su desvinculación de la presente acción, en razón a que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, pues la aplicación de la orden de embargo no obedece a una actuación arbitraria, negligente o descuidada de su parte, en tanto se produjo en estricto cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas por funcionarios con competencia legal y constitucional para tal fin.

3.3. Luego, **Cifin S.A.S. (TransUnión)** informó que revisada la base de datos de información financiera, comercial, crediticia y de servicios no aparece dato negativo alguno a nombre del accionante. Indicó también que no es la entidad responsable de actualizar, rectificar o eliminar la información reportada, por lo que reclamo su desvinculación del presente asunto.

3.4. A su turno, **Experian Colombia S.A. (DataCrédito)** solicitó denegar el amparo invocado, toda vez que la historia de crédito del accionante no contiene dato negativo alguno que justifique su reclamo.

3.5. A su turno, la **Federación Colombiana de Municipios** por conducto del Coordinador del Grupo Jurídico, manifestó que no está legitimada para efectuar inclusiones, exclusiones, modificaciones o correcciones de registros, por cuanto se limita a publicar la base de datos suministrada por los organismos de tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas.

Adicionalmente, sostuvo que el estado de cuenta del accionante tiene reportadas obligaciones que ascienden a la suma de \$2.909.251, y que corresponde a la Secretaria de Movilidad resolver lo pertinente en cuanto a la terminación del proceso coactivo y el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre su cuenta bancaria, argumentos por los que solicitó la exoneración de responsabilidad frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales aducidos por el actor.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si la **Secretaría Distrital de Movilidad** desconoce los derechos fundamentales al buen nombre y al debido proceso del señor **Rodrigo Andrés Uyasan Pirajon**, al abstenerse de decretar la terminación del proceso coactivo que se adelanta en su contra y por medio del cual se pretende el cobro de los comparendos 13081137, 21355397 y 21355398, así como proceder al levantamiento de la medida cautelar decretada sobre sus cuentas bancarias.

2. Para dar solución, comporta recordar que, en virtud del principio de subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela, este mecanismo excepcional no puede desplazar los recursos judiciales ordinarios de defensa de derechos fundamentales¹, pues la Corte Constitucional ha señalado que, de manera general, la acción de tutela adelantada contra actos administrativos resulta improcedente, por cuanto el legislador estableció los mecanismos judiciales en el que los ciudadanos pueden ejercer su derecho de defensa y contradicción. Ciertamente, en criterio del máximo Tribunal, la competencia en estos asuntos radica exclusivamente en cabeza de la jurisdicción contencioso-administrativa, escenario en el que puede adelantarse un amplio debate probatorio frente al juez natural de la materia.

En efecto, el C.P.A.C.A. ofrece un sistema administrativo que responde a los requerimientos de los ciudadanos, bajo los principios de eficacia, economía, celeridad, entre otras. “En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental”². Así, solo cuando no exista una vía para la garantía de la prerrogativa o si existiendo, esta no es idónea para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hay lugar a acudir a la acción de amparo.

De ese modo, no basta que exista otro mecanismo judicial, sino que debe determinarse si este es apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales y si, además, brinda una garantía oportuna de los mismos. Con tal finalidad debe establecerse (i) si el otro medio de defensa judicial ofrece la misma protección que se lograría por medio de la acción de tutela, (ii) si se presentan circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios a su alcance y (iii) si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, cuya situación requiere particular consideración³.

Igualmente, si lo que se busca es hacer uso del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es necesario demostrar por qué esta es una medida necesaria para evitar la consumación de un menoscabo de suma gravedad a los derechos fundamentales del accionante⁴.

3. Con el panorama descrito y al analizar lo expuesto en el escrito de tutela, se advierte que lo que en puridad pretende el actor es que a través de esta especial vía se le ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad (i) decretar la terminación del proceso coactivo que se adelanta en su contra y por medio del cual se pretende el cobro de los comparendos 13081137, 21355397 y 21355398, (ii) ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre sus cuentas bancarias, y (iii) ordenar la devolución de la suma de \$1.259.730.00., pedimentos que escapan de la competencia del juez constitucional, en la medida en que lo que se pretende controvertir es el

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-480 del 13 de junio de 2011. Referencia: expediente T- 2972157. M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016. Referencia: expedientes T-5.149.274, T-5.151.135 y T-5.151.136 (Acumulados). M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Op. cit., Sentencia T-480 del 13 de junio de 2011.

⁴ Ibíd.

procedimiento administrativo de cobro coactivo adelantado por la Dirección de Gestión de Cobro de acuerdo al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional, conforme lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y la Resolución No. 476 de 24 de diciembre de 2019; en ese sentido, tales decisiones de la Secretaría, de no compartirse, deben ser debatidas a través de los recursos ordinarios y en el marco de esas actuaciones, los que no se evidencia hubieran sido ejercidos por el accionante antes de acudir al mecanismo de amparo, por lo que el requisito de procedibilidad se halla ausente.

Cual si fuera poco, adviértase que si el accionante considera que no se le notificó o dio a conocer en tiempo esos procesos coactivos, cuenta con los mecanismos ordinarios para que se resuelva definitivamente si le asiste o no derecho frente a su solicitud ante el juez ordinario, léase contencioso administrativo, mediante la acción de nulidad simple o la de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de las cuales puede solicitarse la suspensión provisional de los efectos del acto, destacándose que la definición de la situación que se presenta sale de la órbita del Juez Constitucional.

4. Por ello, esta agencia judicial sostiene que el tutelante debió acudir ante la Jurisdicción aludida en el párrafo precedente, organismo encargado de avocar el conocimiento de este tipo de litigios y dilucidar, luego de la correspondiente fase probatoria en sede ordinaria, si hay lugar a reconocer los pedimentos invocados en virtud de las presuntas irregularidades denunciadas por el actor en el marco del procedimiento administrativo adelantado en su contra y por medio del cual se pretende efectuar el cobro de los comparendos 13081137, 21355397 y 21355398, súplicas que no pueden obtenerse a través de este mecanismo excepcional dado su carácter residual y subsidiario.

En ese sentido, y dado que “la justicia constitucional no puede operar como un mecanismo de protección paralelo y totalmente ajeno a los medios de defensa judiciales de carácter ordinario, sino que, por el contrario, se debe procurar una coordinación entre estos, con el fin de que no ocurran interferencias indebidas e invasiones de competencia no consentidas por el Constituyente”⁵, no es procedente acceder a lo pretendido por el accionante; postura que, en palabras de la Corte, obedece a la necesidad de respetar el conducto regular de las competencias jurisdiccionales, a efectos de conservar su estructura funcional evitando la indebida intromisión del juez de tutela en las competencias regularmente asignadas a los jueces por parte del legislador⁶.

En ese orden, lo cierto es que en el asunto *sub judice* no se acreditan los parámetros constitucionales establecidos a fin de que la acción de tutela deba ser estudiada como mecanismo transitorio, pues no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable que torne procedente el amparo constitucional deprecado y el cual deba ser protegido, a lo que se suma que tampoco existe prueba en el plenario que demuestre una circunstancia que le impida al accionante presentar en su oportunidad el mecanismo idóneo para controvertir la temática, manifestando su inconformidad frente a ese pronunciamiento, y en general, desplegar su defensa en el proceso, tópico sobre el que se ha considerado que “los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga plena certeza sobre los mismos. No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela”⁷.

⁵ Sentencia Corte Constitucional T-103 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-046 del 29 de enero de 2009. Referencia: expediente T-2059177. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ Corte Constitucional. T-153 de 2011.

5. Con todo, nótese que la accionada en el escrito por medio del cual atendió el requerimiento realizado por este despacho judicial, señaló que mediante comunicación SDM-DGC-83234-2020, de 3 de junio de 2020, le informó el convocante que con el fin de agilizar la culminación del procedimiento coactivo adelantado en su contra, puede autorizar expresamente la apropiación del depósito judicial o diligenciar el formato de “Solicitud Apropiación de Depósito Judicial” que ha dispuesto la Secretaria Distrital de Movilidad en la página web <https://www.movilidadbogotá.gov.co>, o también puede realizar el pago de la obligación a través de los canales institucionales, a efecto de proceder a la mayor brevedad a ordenar la terminación del procedimiento y la devolución de los títulos de depósito judicial o de los remanentes a los que haya lugar, siendo éste el objeto del amparo constitucional invocado.

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por improcedente la protección constitucional invocada por el señor **Rodrigo Andrés Uysan Pirajon**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

M.A.P.